



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 14 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente FLP 49345/2022/TO1/1**, seguido a Claudio Marcelo Aguirre ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, sobre la solicitud de excarcelación en términos de libertad condicional, efectuada por la Defensora Pública Oficial ante este tribunal oral, Dra. Ana María Gil.

Y CONSIDERANDO:

I. El 9 de octubre del corriente año, este tribunal oral condenó a Claudio Marcelo Aguirre a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS en la proporción del 50%, por resultar coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditado, en perjuicio de Matías Sebastián Arias (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2° tercer párrafo y 170, primer párrafo, del Código Penal, y arts. 530, 531, 535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). Y, en definitiva, se lo condenó a la pena única de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del 50 %, comprensiva de la dictada en la presente causa y de la de 5 (cinco) años de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en la causa FLP 138001/2018/TO1, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravado por su calidad de jefe u organizador (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 210, segundo párrafo, del Código Penal; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), debiendo estarse en cuanto a las costas a lo dispuesto en el acápite III.- (arts. 55 y 58 del Código Penal)

II.- La Dra. Ana María Gil, requirió respecto de su asistido y en razón de la pena impuesta por este tribunal, se le conceda la excarcelación en términos de libertad condicional, conforme lo normado en el art. 280, 316, 317 inc. 5°, 319, 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación.



Es ese sentido y, a fin de dar mayor sustento a su postura, expresó que Aguirre se encuentra detenido, en forma ininterrumpida, desde el 21 de diciembre de 2018, hasta la actualidad, es decir un total de más de 6 años y 5 meses, por lo que solicitó se haga lugar al pedido de excarcelación incoado, a partir de la fecha, bajo caución juratoria o, en su defecto una fianza acorde a sus condiciones socioeconómicas (art. 316, 317 inc. 5º, 318, 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 13 del C.P.)

Oportunamente se pidieron a la unidad de detención los últimos guarismos de concepto y conducta de Aguirre como, así también, se indique a su respecto el cumplimiento de los reglamentos carcelarios y se hizo saber a Matías Sebastián Arias, el planteo formulado por la Defensa Pública Oficial (art. 5 inc. K de la ley 27.372), y se practicó el cómputo de detención.

III.- Cabe destacar que del informe técnico criminológico remitido por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz se desprenden como guarismos de calificación de Aguirre correspondiente al mes de diciembre de 2023 y a los períodos de marzo, junio y septiembre 2024: conducta ejemplar (10), concepto bueno (5).

A fs. 60 del presente incidente, Matías Sebastián Arias expresó las sensaciones que le provoca la posible libertad a la que pudiera acceder Aguirre, detallando las consecuencias que a la fecha padece con relación al hecho del que fuera víctima.

IV.- Corrida la vista al Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, en su dictamen obrante a fs. 61/62 estimó que corresponde conceder la excarcelación de Claudio Marcelo Aguirre, a partir del día de la fecha, por los motivos expuestos en su dictamen y conforme las pautas establecidas en el art. 317 inc. 5to. del C.P.P.N.,

Los Dres. Nelson Javier Jarazo y José Antonio Michilini dijeron:

V. Expuestos los antecedentes que forman la presente incidencia, habremos de adelantar nuestra postura conforme lo peticionado por la Defensa de Claudio Marcelo Aguirre.

Ello por cuanto, como puede advertirse del cómputo de detención practicado por la Actuaría, el ahora condenado Aguirre se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

encuentra en condiciones de acceder temporalmente a su excarcelación en los términos de la Libertad Condicional, bajo los parámetros del inciso 5° del art. 317 del C.P.P.N -art. 13 del Código Penal de la Nación-, extremo al que adhirió el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal.

Confirmado ese presupuesto, surge del informe producido por la autoridad penitenciaria los guarismos de calificación correspondientes al período de Diciembre 2023 y a los de marzo, junio y septiembre 2024, que registró: conducta ejemplar (10), concepto Bueno (5).

Habida cuenta lo manifestado por la víctima al ser notificado de la posibilidad de que Claudio Aguirre obtuviera la libertad, y siendo atendibles los motivos aludidos, entendemos que corresponde disponer como medida que deberá observar la prohibición de acercamiento y/o contacto al Sr. Matías Sebastián Arias y/o familiares de aquel, como así también a los domicilios de los mismos, conforme el artículo 13 último párrafo y art. 27 bis ambos del Código Penal.

En consecuencia, adecuada la situación del nombrado a las exigencias del artículo 317 inciso 5to del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde conceder la excarcelación, de Claudio Marcelo Aguirre, siendo suficiente, a los fines de asegurar la sujeción del nombrado al trámite de la presente encuesta, fijar una caución de carácter juratorio (artículo 320 de la ley procesal penal).

El señor juez Germán Andrés Castelli, dijo:

Por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero al voto precedente de mis colegas.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, de conformidad con lo solicitado por la Sra. Defensora Pública Oficial y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, y las disposiciones legales citadas, el tribunal,

RESUELVE:

I.- OTORGAR LA EXCARCELACIÓN DE CLAUDIO MARCELO AGUIRRE, a partir del día de la fecha, en la presente causa FLP N° 49345/2022/TO1 del registro de este tribunal, bajo



caución de carácter juratorio, por cumplirse las dos terceras partes de la pena oportunamente impuesta (arts. 316, 317 inciso 5°, 320 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DISPONER su inmediata libertad, la que se hará efectiva desde el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, previa constatación acerca de que no se encuentre anotado a disposición de otro magistrado, Líbrese el oficio pertinente, debiéndose labrar el acta de estilo, donde se hará saber al Sr. Aguirre que deberá comparecer ante el tribunal dentro del tercer día hábil de recuperar su libertad.

III.- DISPONER la prohibición de acercamiento y/o contacto de Aguirre, al Sr. Matías Sebastián Arias y/o familiares, como así también a los domicilios de los mismos, conforme lo normado por los artículos 13 último párrafo y art. 27 bis del Código Penal de la Nación.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

JOSE ANTONIO MICHILINI NELSON JAVIER JARAZO GERMAN ANDRES CASTELLI
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

NATALIA DE JESUS VARELA
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Fecha de firma: 14/10/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#37654428#431059350#20241014145637885